

Proyecto de Ley N° 13398/2004-JE.



Oficio N° 076 -2005-PR

Lima, 15 de julio de 2005

Señor Doctor
ANTERO FLORES ARAOZ ESPARZA
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, los siguientes Proyectos de Ley:

- Proyecto de Ley sobre el Proceso de Beneficios por Colaboración Eficaz y sobre el Sistema de Protección de Colaboradores, Agraviados, Testigos y Peritos.
- Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 27782, Ley del Proyecto Playa Hermosa – Tumbes.
- Proyecto de Resolución Legislativa que autoriza el ingreso del Buque Patrullera Fluvial (NPAFLU) “Pedro Texeira” de la Marina Nacional del Brasil al territorio de la República.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de urgente, según lo establecido por el artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra estima y especial consideración.

Atentamente,


ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República


CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros



LEY N°

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:



Ley sobre el Proceso de Beneficios por Colaboración Eficaz y sobre el Sistema de Protección de Colaboradores, Agraviados, Testigos y Peritos

Artículo 1°.- Vigencia de los artículos 472° y 476° del Código Procesal Penal

Pónganse en vigencia las disposiciones contenidas en los artículos 472° y 476° del Código Procesal Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 957.

Artículo 2°.- Modificación y vigencia de disposiciones del Código Procesal Penal sobre proceso de beneficios por colaboración eficaz

Modifíquense y pónganse en vigencia las disposiciones contenidas en los artículos 473° al 475°, y del 477° al 481° del Código Procesal Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 957, en los términos siguientes:

“Artículo 473°.- Ámbito del proceso y Competencia

1. Los delitos que pueden ser objeto del acuerdo, sin perjuicio de los que establezca la Ley, son los siguientes:

a) Asociación ilícita, terrorismo, apología del delito en el caso de terrorismo, lavado de activos, contra la humanidad;

b) Secuestro agravado, robo agravado, abigeato agravado, así como delitos monetarios y tráfico ilícito de drogas, siempre que en todos estos casos el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva.

c) Concusión, peculado, corrupción de funcionarios, tributarios, aduaneros, contra la fe pública, contra el orden migratorio y trata de personas o aquel delito en cuya realización se hayan utilizado recursos públicos, siempre que el delito sea cometido en concierto por una pluralidad de personas.

2. No será obstáculo para la celebración del acuerdo cuando se trate de concurso de delitos y uno de ellos no corresponda a los previstos en el presente artículo.

3. Los órganos de gobierno del Poder Judicial y del Ministerio Público, podrán establecer jueces y fiscales para el conocimiento, con exclusividad o no, de este proceso.

4. El Fiscal de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, dictará las instrucciones necesarias que orienten a los Fiscales acerca de los delitos materia del presente artículo. Asimismo, designará al Fiscal Superior Coordinador, reglamentando sus funciones, a fin de que oriente y concerte estrategias y formas de actuación de los Fiscales en la aplicación de las disposiciones del presente Código en materia de colaboración eficaz y comunique periódicamente a su Despacho todo lo referente a la participación del Ministerio Público en este ámbito".

"Artículo 474°.- Requisitos de la eficacia de la información y beneficios premiales

1. La información que proporcione el colaborador debe permitir, alternativa o acumulativamente:

a) Evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución. Asimismo,





impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse cuando se está ante una organización delictiva.

b) Conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando.

c) Identificar a los autores y partícipes de un delito cometido o por cometerse o a los integrantes de la organización delictiva y su funcionamiento, de modo que permita desarticularla o menguarla o detener a uno o varios de sus miembros;

d) Entregar los instrumentos, dineros, efectos, ganancias y bienes delictivos relacionados con las actividades de la organización delictiva, averiguar el paradero o destino de los mismos, o indicar las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva;



2. El colaborador podrá obtener como beneficio premial, teniendo en cuenta el grado de eficacia o importancia de la colaboración en concordancia con la entidad del delito y la responsabilidad por el hecho, los siguientes: exención de la pena, disminución de la pena hasta un medio por debajo del mínimo legal cuando se encuentre procesado o hasta un tercio de la pena impuesta en el caso de los condenados, suspensión de la ejecución de la pena, liberación condicional o remisión de la pena para quien la está cumpliendo.

3. El beneficio de disminución de la pena, en el caso de los procesados, podrá aplicarse acumulativamente con la suspensión de la ejecución de la pena, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 57° del Código Penal. En el caso de los condenados, la disminución de la pena podrá aplicarse acumulativamente con la liberación condicional, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal y demás leyes especiales.

Cuando exista mandato cautelar de detención, el Juez podrá variarlo por mandato de comparecencia, imponiendo cualquiera de las restricciones previstas en el artículo 143° del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 638.

4. La exención y la remisión de la pena exigirá que la colaboración activa o información eficaz permita:

- a) evitar un delito de especial connotación y gravedad;
- b) identificar categóricamente y propiciar la detención de líderes de especial importancia en la organización delictiva;
- c) descubrir concluyentemente aspectos sustantivos de las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva, o de los instrumentos, dineros, efectos, ganancias y bienes delictivos de notoria importancia para los fines de la organización.

5. No podrán acogerse a ningún beneficio premial los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones delictivas. El que ha intervenido en delitos que han causado consecuencias especialmente graves, tales como genocidio, desaparición forzada y tortura previstos en los artículos 319°, 320°, 321° y 322° del Código Penal, los de homicidio y lesiones graves previstos en los artículos 106°, 107°, 108° y 121° del Código Penal, así como los funcionarios de la alta dirección de organismos públicos, únicamente podrán acogerse al beneficio de disminución de la pena, que en este caso sólo podrá reducirse hasta un tercio por debajo del mínimo legal, sin que corresponda suspensión de la ejecución de la pena, salvo la liberación condicional y siempre que haya cumplido como mínimo la mitad de la pena impuesta.

6. En el supuesto del artículo 473°, numeral 1 literal a), del presente Código Procesal Penal, no podrán acogerse a los beneficios establecidos en él, quienes obtuvieron algunos de los beneficios contemplados en el Decreto Ley N° 25499 y en las Leyes N°s 26220 y 26345 y cometan nuevamente delito de terrorismo”.

“Artículo 475°.- Diligencias previas a la celebración del acuerdo.

1. El Fiscal, en cualquiera de las etapas del proceso, está autorizado a celebrar reuniones con los colaboradores cuando no exista impedimento o mandato de detención contra ellos, o, en caso contrario, con sus abogados, para acordar la procedencia de los beneficios.

2. El Fiscal, como consecuencia de las entrevistas realizadas y de la voluntad de colaboración del solicitante, dará curso a la etapa de comprobación disponiendo los actos de investigación necesarios para establecer la eficacia





de la información proporcionada. Las diligencias de investigación podrán ser realizadas por el propio Fiscal o encargadas a la Policía Nacional bajo su conducción, según la naturaleza o complejidad del caso. Los procesos, incluyendo las investigaciones, que se siguen contra el solicitante continuarán con su tramitación correspondiente.

3. El Fiscal, asimismo, podrá celebrar un Convenio Preparatorio, que precisará -sobre la base de la calidad de información ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos objeto de imputación o no contradicción- los beneficios, las obligaciones del solicitante, las medidas de protección que se implementarán para éste y el mecanismo de aporte de información y de su comprobación.

4. El colaborador, mientras dure el proceso, de ser el caso, será sometido a las medidas de aseguramiento personal necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y su seguridad personal. En caso necesario, y siempre que no esté en el ámbito de sus potestades, el Fiscal acudirá al Juez Penal requiriéndole dicte las medidas de coerción y de protección que correspondan. Éstas se dictarán reservadamente y en coordinación con el Fiscal.

5. El Fiscal requerirá a los órganos fiscales y judiciales, mediante comunicación reservada, copia certificada o información acerca de los cargos imputados al solicitante. Los órganos requeridos, sin trámite alguno y reservadamente, remitirán a la Fiscalía requirente la citada información.

6. El agraviado, como tal, deberá ser citado en la etapa de verificación. Informará sobre los hechos, se le interrogará acerca de sus pretensiones y se le hará saber que puede intervenir en el proceso -proporcionando la información y documentación que considere pertinente- y, en su momento, firmar el Acuerdo de Beneficios y Colaboración".

"Artículo 477°.- Colaboración durante la etapa de investigación del proceso contradictorio.

1. Cuando el proceso de beneficios por colaboración eficaz está referido a hechos que son materia de un proceso penal que se encuentra en la etapa de investigación, o incluso si no existe investigación, el Acuerdo de



Beneficios y Colaboración se remitirá al Juez Penal, conjuntamente con los actuados formados al efecto, para el control de legalidad respectivo.

2. El Juez Penal, en el plazo de tres días, mediante resolución inimpugnable, podrá formular observaciones al contenido del acta y a la concesión de los beneficios. En la misma resolución ordenará devolver lo actuado al Fiscal.

3. Recibida el acta original o la complementaria, según el caso, con los recaudos pertinentes, el Juez Penal, dentro del décimo día, celebrará una audiencia privada especial con asistencia de quienes celebraron el acuerdo, en donde cada uno por su orden expondrá los motivos y fundamentos del mismo. El Juez, el Fiscal, la defensa y el Procurador Público -en los delitos contra el Estado- podrán interrogar al solicitante. De dicha diligencia se levantará un acta donde constarán resumidamente sus incidencias.

4. Culminada la audiencia, el Juez dentro de tercer día dictará, según el caso, auto desaprobando el acuerdo o sentencia aprobándolo. Ambas resoluciones son susceptibles de recurso de apelación, de conocimiento de la Sala Penal Superior. El agraviado, en tanto haya expresado su voluntad de intervenir en el proceso y constituido en parte, tendrá derecho a impugnar la sentencia.

5. Si el Juez considera que el acuerdo no adolece de infracciones legales, no resulta manifiestamente irrazonable, o no es evidente su falta de eficacia, lo aprobará e impondrá las obligaciones que correspondan. La sentencia no podrá exceder los términos del Acuerdo. Si el acuerdo aprobado consiste en la exención o remisión de la pena, así lo declarará, ordenando su inmediata libertad y la anulación de los antecedentes del beneficiado. Si consiste en la disminución de la pena, declarará la responsabilidad penal del colaborador y le impondrá la sanción que corresponda según los términos del acuerdo, sin perjuicio de imponer las obligaciones pertinentes.”

“Artículo 478°.- Colaboración durante las otras etapas del proceso contradictorio

1. Cuando el proceso de beneficios por colaboración eficaz se inicia en la etapa de juzgamiento y antes del inicio del juicio oral, el Fiscal -previo los trámites de verificación correspondientes- remitirá el acta con sus recaudos al órgano jurisdiccional correspondiente, que celebrará para dicho efecto una audiencia privada especial.





2. El órgano jurisdiccional procederá, en lo pertinente, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. La resolución que pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de los beneficios es susceptible de recurso de apelación, que será resuelto por la instancia superior.

3. Si la colaboración se inicia con posterioridad a la sentencia, el Juez Penal a solicitud del Fiscal, previa celebración de una audiencia privada en los términos del artículo anterior, podrá conceder remisión de la pena, disminución de la pena hasta un tercio de la pena impuesta, liberación condicional, conversión de pena privativa de libertad por multa, prestación de servicios o limitación de días libres, conforme a las equivalencias previstas en el artículo 52° del Código Penal.

4. En el supuesto del numeral 3) del presente artículo si el Juez desestima el Acuerdo, en la resolución se indicarán las razones que motivaron su decisión. La resolución -desaprobatoria o aprobatoria- que dicta el Juez es susceptible de recurso de apelación, de conocimiento de la Sala Penal Superior.



“Artículo 479°.- Condiciones, Obligaciones y Control del solicitante o beneficiado

1. La concesión del beneficio premial está condicionado a que el beneficiado no cometa nuevo delito doloso dentro de los diez años de habersele otorgado. Asimismo, conlleva la imposición de una o varias obligaciones, sin perjuicio de disponer que el beneficiado se obligue especialmente a concurrir a toda citación derivada de los hechos materia del Acuerdo de Colaboración aprobado judicialmente.

2. Las obligaciones son las siguientes:

- a) Informar de todo cambio de residencia;
- b) Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos;
- c) Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo imposibilidad económica;

- d) Abstenerse de consumir drogas;
- e) Someterse al control y vigilancia de las autoridades policiales encargadas de su protección o presentarse periódicamente ante las autoridades judiciales;
- f) Presentarse cuando el Juez o el Fiscal lo solicite;
- g) Observar buena conducta individual, familiar y social;
- h) No salir del país sin previa autorización judicial;
- i) Cumplir con las obligaciones contempladas por el Código de Ejecución Penal y su Reglamento y en las leyes especiales aplicables;
- j) Acreditar el trabajo o estudio ante las autoridades competentes.
- k) Mantener la reserva de la condición de colaborador eficaz durante o con posterioridad al proceso de otorgamiento del beneficio, salvo requerimiento judicial.

El beneficio otorgado se revocará si el colaborador beneficiado, dentro del mismo plazo y previo apercibimiento judicial, incumple reiterada e injustificadamente las obligaciones impuestas de acuerdo al presente artículo, o incurre en falta grave prevista en el artículo 25º del Código de Ejecución Penal.

3. Las obligaciones se impondrán según la naturaleza y modalidades del hecho punible perpetrado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, la naturaleza del beneficio y la magnitud de la colaboración proporcionada, así como de acuerdo a las condiciones personales del beneficiado. Las obligaciones se garantizarán mediante caución o fianza, si las posibilidades económicas del colaborador lo permiten.

4. Corresponde el control de su cumplimiento al Ministerio Público, con la intervención del órgano especializado de la Policía Nacional, que al efecto tendrá un registro de los beneficiados y designará al personal policial necesario dentro de su estructura interna.





5. El fiscal podrá imponer obligaciones al solicitante previstos en el numeral 2) del presente artículo.

6. Es obligación del abogado del solicitante o colaborador eficaz no revelar la identidad del mismo ni publicitar información que se considere en reserva durante el trámite del proceso de beneficios por colaboración eficaz y con posterioridad al mismo”.

“Artículo 480°.- Proceso especial de revocación de los beneficios

1. El Fiscal Provincial, con los recaudos indispensables acopiados en la indagación previa iniciada al respecto, podrá solicitar al Juez que otorgó el beneficio premial la revocatoria de los mismos. El Juez correrá traslado de la solicitud por el término de cinco días. Con su contestación o sin ella, realizará la audiencia de revocación de beneficios con la asistencia obligatoria del Fiscal, a la que debe citarse a los que suscribieron el Acuerdo de Colaboración. La inconcurrencia del beneficiado no impedirá la continuación de la audiencia, a quien debe nombrársele un defensor de oficio. Escuchada la posición del Fiscal y del defensor del beneficiado, y actuadas las pruebas ofrecidas, el Juez decidirá inmediatamente mediante auto debidamente fundamentado en un plazo no mayor de tres días. Contra esta resolución procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal Superior.

2. Cuando la revocatoria se refiere a la exención de pena, una vez que queda firme la resolución indicada en el numeral anterior se seguirá el siguiente trámite, sin perjuicio de la aplicación de las reglas comunes en tanto no lo contradigan:

a) Se remitirán los actuados al Fiscal Provincial para que formule acusación y pida la pena que corresponda según la forma y circunstancias de comisión del delito y el grado de responsabilidad del imputado;

b) El Juez Penal inmediatamente celebrará una audiencia pública con asistencia de las partes, para lo cual dictará el auto de enjuiciamiento correspondiente y correrá traslado a las partes por el plazo de cinco días, para que formulen sus alegatos escritos, introduzcan de ser el caso las pretensiones que correspondan y ofrezcan las pruebas pertinentes;



c) Resuelta la admisión de los medios de prueba, se citará a juicio señalando día y hora para la audiencia. En ella se examinará al imputado y, de ser el caso, se actuarán las pruebas ofrecidas y admitidas para la determinación de la pena y la reparación civil. Previos alegatos orales del Fiscal, del Procurador Público y del abogado defensor, y concesión del uso de la palabra al acusado, se emitirá sentencia. Contra esta resolución procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal Superior.

3. Cuando la revocatoria se refiere a la disminución de la pena, una vez que queda firme la resolución indicada en el numeral 1) del presente artículo se seguirá el siguiente trámite, sin perjuicio de la aplicación de las reglas comunes en tanto no lo contradigan:

a) Se remitirán los actuados al Fiscal Provincial para que formule la pretensión de condena correspondiente, según la forma y circunstancias de comisión del delito y el grado de responsabilidad del imputado;

b) El Juez Penal inmediatamente celebrará una audiencia pública con asistencia de las partes, previo traslado a la defensa del requerimiento fiscal a fin de que en el plazo de cinco días formule sus alegatos escritos, introduzca de ser el caso las pretensiones que correspondan y ofrezca las pruebas pertinentes. Resuelta la admisión de los medios de prueba, se llevará a cabo la audiencia, donde se examinará al imputado y, de ser el caso, se actuarán las pruebas admitidas. La sentencia se dictará previo alegato oral del Fiscal y de la defensa, así como de la concesión del uso de la palabra al acusado;

c) Contra la sentencia procede recurso de apelación, que será de conocimiento de la Sala Penal Superior.

4. Cuando la revocatoria se refiere a la remisión de la pena, una vez que queda firme la resolución indicada en el numeral 1) del presente artículo, el Juez Penal en la misma resolución que dispone la revocatoria ordenará que el imputado cumpla el extremo de la pena remitida.

5. Cuando la revocatoria se refiere a la suspensión de la ejecución de la pena, liberación condicional, detención domiciliaria o comparecencia se regirá en lo pertinente por las normas penales, procesales o de ejecución penal".





“Artículo 481º.- Mérito de la información y de lo obtenido cuando se rechaza el Acuerdo

1. Si el acuerdo de colaboración y beneficios es denegado por el Fiscal o desaprobado por el Juez, las diversas declaraciones formuladas por el colaborador no podrán ser utilizadas en su contra.
2. En ese mismo supuesto las declaraciones prestadas por otras personas durante la etapa de comprobación así como la prueba documental, los informes o dictámenes periciales y las diligencias objetivas e irreproducibles, mantendrán su validez y podrán ser valoradas en otros procesos conforme a su propio mérito.”



Artículo 3º.- Modificación y vigencia de disposiciones del Código Procesal Penal sobre medidas de protección

Modifíquense y pónganse en vigencia las disposiciones contenidas en los artículos 247º al 251º del Código Procesal Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 957, en los términos siguientes:

“Artículo 247º.- Personas destinatarias de las medidas de protección

1. Las medidas de protección previstas en este Código son aplicables a quienes en calidad de colaboradores, incluyendo a los solicitantes del beneficio de colaboración, agraviados, testigos o peritos intervengan en los procesos penales, así como a su cónyuge o su conviviente, o sus ascendientes, descendientes o hermanos, u otras personas relacionadas con el beneficiado, de ser el caso.
2. Para que sean de aplicación las medidas de protección será necesario que el Fiscal o el Juez, según corresponda, aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de aquellas personas referidas en el numeral anterior”.

“Artículo 248°.- Medidas de protección

1. El Fiscal o el Juez, según el caso, apreciadas las circunstancias previstas en el artículo anterior, de oficio o a instancia de las partes, adoptará según el grado de riesgo o peligro, las medidas necesarias para preservar la identidad del protegido, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de la acción de contradicción que asista al imputado.

2. Las medidas de protección que pueden adoptarse son las siguientes:

a) Protección policial.

b) Cambio de residencia o alojamiento temporal en lugar reservado.

c) Ocultación de su paradero.

d) Reserva de su identidad y demás datos personales en las diligencias que se practiquen, y cualquier otro dato que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para ésta una clave. Dicha clave deberá mantenerse en secreto en los registros respectivos.

e) Utilización de cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal en las diligencias que se practiquen. Para tal efecto se implementarán ambientes apropiados o se desarrollarán las diligencias en lugares adecuados.

f) Fijación como domicilio procesal, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede de la Fiscalía competente, quien las hará llegar reservadamente a su destinatario.

g) Utilización de procedimientos tecnológicos, tales como videoconferencias u otros adecuados. Esta medida se adoptará para evitar que se ponga en peligro la seguridad del protegido una vez revelada su identidad y siempre que lo requiera la preservación del derecho de defensa de las partes.

h) Protección penitenciaria especial en el caso de colaboradores internos, su traslado a otro establecimiento penitenciario u otras medidas que se estimen necesarias.





i) El suministro de documentación que acredite identidad bajo nombre supuesto para mantener en reserva la ubicación de la persona.

3. Los funcionarios o servidores públicos que por sus funciones tengan bajo su cargo la ejecución de las medidas de protección, incurrirán en responsabilidad en caso de incumplimiento de sus funciones o afectación de la reserva del caso”.

“Artículo 249°.- Medidas adicionales

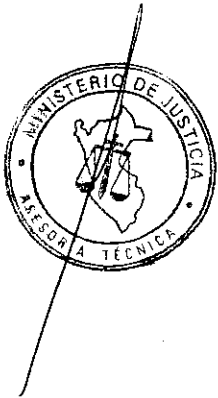
1. La Fiscalía, el Juzgado y la Policía encargada, según el caso, evitarán que a los colaboradores -incluyendo a los solicitantes del beneficio de colaboración-, agraviados, testigos y peritos objeto de protección se les tomen fotografías o se capte su imagen por cualquier otro procedimiento, debiéndose proceder a retirar dicho material y devuelto inmediatamente a su titular una vez comprobado que no existen vestigios de tomas en las que aparezcan los protegidos de forma tal que pudieran ser identificados. Se les facilitará, asimismo, traslados en vehículos adecuados para las diligencias y un ambiente reservado para su exclusivo uso, convenientemente custodiado, cuando sea del caso permanecer en las dependencias judiciales para su declaración.

2. El Juez, previa opinión del Fiscal, decidirá si, una vez finalizado el proceso, siempre que estime que se mantiene la circunstancia de peligro grave prevista en el artículo 247° del presente Código, corresponde la continuación de las medidas de protección para el colaborador protegido.

3. En casos excepcionales el Fiscal o el Juez, según corresponda, podrá ordenar la emisión de documentos que acrediten una identidad bajo nombre supuesto y de medios económicos para cambiar su lugar de trabajo o su residencia en el país o en el extranjero. También podrá el Juez o el Fiscal, según corresponda, otorgar una asignación económica”.

“Artículo 250°.- Variabilidad de las medidas

1. El órgano judicial competente para el juicio se pronunciará motivadamente para mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de



protección adoptadas por el Fiscal o el Juez durante la etapa de investigación, así como si proceden otras nuevas.

2. Si cualquiera de las partes solicita motivadamente, antes del inicio del juicio oral o para la actuación de una prueba anticipada referida al protegido, el conocimiento de su identidad, cuya declaración o informe sea estimado pertinente, el órgano jurisdiccional en el mismo auto que declare la pertinencia de la prueba propuesta, y si resulta indispensable para el ejercicio del derecho de defensa, podrá facilitar el nombre y los apellidos del protegido, respetando las restantes garantías reconocidas a los mismos en este Código.

3. Dentro del tercer día de la notificación de la identidad del protegido, las partes podrán proponer nuevas pruebas tendentes a acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de su testimonio”.

“Artículo 251º.- Reexamen e Impugnaciones

1. Contra la disposición del Fiscal que ordena una medida de protección, procede que el beneficiado o solicitante del beneficio recurra al Juez Penal para que examine su procedencia.

2. Contra las resoluciones referidas a las medidas de protección procede recurso de apelación con efecto devolutivo”.

Artículo 4º.- Recursos económicos

El Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior y el Instituto Nacional Penitenciario, dotarán con cargo a sus presupuestos anuales los recursos económicos para financiar las actividades necesarias para la implementación, funcionamiento y ejecución del proceso de beneficios por colaboración eficaz y del sistema de protección de colaboradores, agraviados, testigos y peritos.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, constituirán también recursos económicos los siguientes:

1. La habilitación de fondos que reciba del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado





(FEDADOI), debiendo ser no menos del 10% de lo recaudado por dicho Fondo Especial.

2. Las donaciones de Estado a Estado.
3. Los que provengan de la cooperación internacional.

Artículo 5º.- Colaboración de entidades públicas

Todas las entidades públicas están obligadas a prestar su colaboración para la implementación y/o ejecución del sistema de protección de colaboradores, agraviados, testigos y peritos.

La Superintendencia de Bienes Nacionales, la Comisión de Administración de Bienes Incautados y Decomisados (COMABID), la Oficina encargada de la administración de bienes incautados por terrorismo (OFEABIT) y la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OFECOD) transferirán los bienes muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento del referido sistema de protección.

Artículo 6º.- Responsabilidad de funcionarios y servidores públicos

Los funcionarios y servidores públicos que incumplen sus funciones o que violen la reserva en el proceso de beneficios por colaboración eficaz o del sistema de protección de colaboradores, agraviados, testigos y peritos, incurrirán en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En aquellos distritos judiciales en que entre en vigencia progresiva el Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, la referencia que se hace al Juez Penal en los artículos 475º numeral 4, 477º numeral 1, 478º numerales 1 y 3, y 251º numeral 1, debe entenderse como referido al Juez de Investigación Preparatoria.

Segunda.- En aquellos distritos judiciales en que entre en vigencia progresiva el Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, la referencia señala en el artículo 474º numeral 3 segundo párrafo, debe



entenderse referida a las restricciones previstas en el artículo 288° del mencionado Código Procesal Penal.

Tercera.- En aquellos distritos judiciales en que entre en vigencia progresiva el Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, la referencia que se hace a la etapa de instrucción debe entenderse como referido a las etapas de Investigación Preparatoria o Intermedia.

Cuarta.- Con cargo a los activos decomisados mediante el acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre transferencia de activos decomisados, suscrito en 12 de enero de 2004, se procederá a la implementación inicial del Sistema de protección de colaboradores, agraviados, testigos y peritos a que hace referencia la presente ley y a la habilitación de un pabellón especial en el establecimiento penitenciario de Aucallama- Huaraz para los internos colaboradores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La Comisión Especial de la Ley de Arrepentimiento creada por el Decreto Supremo N° 015-2001-JUS, sigue siendo competente en los supuestos de terrorismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 925.

Segunda.- El Poder Ejecutivo reglamentará los alcances de esta Ley dentro de los 30 días de publicada la misma. El referido reglamento deberá contener las normas relacionadas al proceso de beneficios por colaboración eficaz y al sistema de protección de colaboradores, agraviados, testigos y peritos. Asimismo, en coordinación con la Fiscalía de la Nación, definirá el Programa de Protección de colaboradores, agraviados, testigos y peritos. Para la implementación de dicho programa, el Ministerio del Interior reestructurará las unidades que actualmente se encargan de llevar a cabo, las investigaciones y comprobaciones requeridas al amparo del Artículo 11° de la Ley N° 27378, así como de proteger a los colaboradores, víctimas, testigos y peritos que brinden, según el caso, informaciones, declaraciones o informes en el marco de lo establecido en la citada Ley, a efectos de implementar la unidad especializada de protección de colaboradores eficaces, agraviados, testigos y peritos en la Policía Nacional, la cual tendrá estrecha coordinación funcional con el Ministerio Público, dentro del marco de lo establecido en la presente





Ley. En el caso de los colaboradores internos, el INPE emitirá las directivas necesarias para garantizar su seguridad en los establecimientos penitenciarios donde se encuentren reclusos.

El Ministerio de Relaciones Exteriores se encargará de promover la adopción de acuerdos bilaterales con otros Estados respecto al cambio y/o reubicación en otros países de personas protegidas, de conformidad a lo establecido en el artículo 24º, numeral 3º de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y en el artículo 32º, numeral 3º de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida).

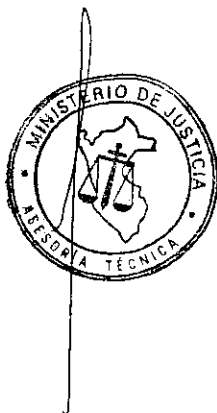
Tercera.- Quedan exceptuados de cualquier medida de austeridad, los gastos destinados a la implementación y ejecución del proceso de beneficios por colaboración eficaz y del sistema de protección de colaboradores, agraviados, testigos y peritos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Cuarta.- Las referencias contenidas en la Ley N° 28476, Ley del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en perjuicio del Estado – FEDADOI, en relación a la Ley N° 27378, se entenderán efectuadas con relación al Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, en lo que refiere a la colaboración eficaz. Se exceptúa de los alcances de esta disposición los dineros incautados en el marco de la lucha contra el terrorismo y contra el tráfico ilícito de drogas, en cuyo caso se aplicará la legislación especial vigente.

Quinta.- Las referencias contenidas en el Decreto Legislativo N° 925, que regula la colaboración eficaz en delitos de terrorismo, a la Ley N° 27378, se entenderán efectuadas con relación al Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, en lo que se refiere a la colaboración eficaz.

Sexta.- El Ministerio Público, el Poder Judicial, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y el INPE adoptarán las directivas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y las normas que lo reglamenten.

Séptima.- Constitúyase una Comisión Multisectorial, presidida por el Ministerio de Justicia e integrada, entre otras entidades, por el Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior, Instituto Nacional Penitenciario y por la Defensoría del Pueblo, en calidad de observadora. Dicha Comisión es la



encargada del monitoreo, seguimiento y evaluación de la implementación del proceso de beneficios por colaboración eficaz y del sistema de protección de colaboradores, agraviados, testigos y peritos.

Octava.- En caso de que el abogado incumpla con la obligación establecida en el numeral 6 del artículo 479° del Código, el Fiscal o el Juez, según corresponda, pondrá en conocimiento de este hecho al Colegio de Abogados respectivo para que se adopten las medidas correspondientes.



DISPOSICION DEROGATORIA

Única.- Deróguense la Ley N° 27378, el artículo 252° del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, los artículos 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 925, los artículos 19° al 26° del Decreto Legislativo N° 824 y demás normas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los

A handwritten signature in black ink, appearing to be "García", written in a cursive style.

PROYECTO DE LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso de beneficios por colaboración eficaz es un sistema de beneficios penales y procesales que busca obtener información del colaborador que permita luchar contra la criminalidad organizada¹ y que se ha venido implementando en el país en determinados delitos desde mediados de la década de los 80² y con mayor énfasis desde la década de los 90.

En el año 2000 se promulga la Ley N° 27378, que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada. La Ley N° 27378 precisa en su artículo 1° que los beneficios por colaboración eficaz son ofrecidos a las personas relacionadas con la comisión de los siguientes delitos:

1) Perpetrados por una pluralidad de personas o por organizaciones criminales, siempre que en su realización se hayan utilizado recursos públicos o hayan intervenido funcionarios o servidores públicos o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de éstos.

2) De Peligro Común, previstos en los Artículos 279, 279-A y 279-B del Código Penal³; contra la Administración Pública, previstos en el Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal⁴; delitos agravados, previstos en el Decreto Legislativo N° 896⁵, siempre que dichos delitos se cometan por una pluralidad de personas o que el agente integre una organización criminal.



¹ En doctrina se denomina a este sistema como derecho penal premial.

² En 1987 se emitió la Ley N° 24651 que, en su artículo 2°, introdujo en el Código Penal de 1924 el artículo 85-A que establecía circunstancias eximentes o atenuantes para la graduación individual de la pena en los delitos de terrorismo por colaboración brindada por el agente del delito. Posteriormente, la Ley N° 25103, publicada el 5 de octubre de 1989, reguló los beneficios de reducción, exención o remisión de la pena para las personas que hubieran participado o que se encuentren incurso en la comisión de delitos de terrorismo a cambio de su colaboración. Dicha disposición fue posteriormente modificada por el Decreto Legislativo N° 748, publicada el 13 de noviembre de 1991.

³ El artículo 279° del Código Penal regula el delito de fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos; el artículo 279-A tipifica el delito de producción, desarrollo y comercialización ilegal de armas químicas; y, el artículo 279-B regula el delito de arrebató o sustracción de armas de fuego

⁴ El Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal regula los delitos contra la administración pública y en su Capítulo II se establecen los delitos cometidos por funcionarios públicos: abuso de autoridad, concusión, peculado, corrupción de funcionarios, entre otros.

⁵ Véase nota 7.

3) Contra la Humanidad, previstos en los Capítulos I, II y III del Título XIV-A del Libro Segundo del Código Penal⁶; y contra el Estado y la Defensa Nacional, previstos en los Capítulos I y II del Título XV⁷ del Libro Segundo del Código Penal.

Los beneficios premiales que establece la Ley N° 27378 son los siguientes: exención de la pena; disminución de la pena hasta un medio por debajo del mínimo legal; suspensión de la ejecución de la pena, reserva del fallo condenatorio, conversión de la pena privativa de libertad de hasta cuatro años, o liberación condicional, siempre que se cumplan los requisitos estipulados en la ley de la materia; y, remisión de la pena para quien está cumpliendo la pena impuesta.

La Ley N° 27378 ha sufrido reformas posteriores: mediante el Decreto Legislativo N° 925, se amplía el proceso de beneficios por colaboración eficaz a los delitos de terrorismo; a través de la Ley N° 28008 se incorpora en el ámbito del proceso de beneficios por colaboración eficaz a los delitos aduaneros; finalmente, mediante el Artículo Único de la Ley N° 28088 se modifica el artículo 7° de la Ley N° 27378 que regula sobre los delitos y personas excluidas de los beneficios.

También debe mencionarse la existencia de leyes especiales que establecen determinados beneficios premiales en algunos delitos, como en lo referente a tráfico ilícito de drogas⁸ y a los delitos tributarios⁹, generando ello una dispersión normativa en el tratamiento de estos beneficios premiales.

Sobre el actual sistema de colaboración eficaz y el de protección se han identificado algunas falencias que motivaron que mediante la Resolución Suprema N° 059-2005-JUS, publicada el 19 de febrero del 2005, se constituya la Comisión Especial encargada de estudiar los procedimientos y normativa existente en materia de colaboración eficaz, así como de evaluar y proponer modificaciones, comprendiéndose a todos los delitos sobre los que la legislación actualmente



El Título XIV-A del Libro Segundo del Código Penal regula los delitos contra la humanidad, su Capítulo I está referido al delito de genocidio, el Capítulo II al delito de desaparición forzada y el Capítulo III al delito de tortura.

⁷ El Título XV del Libro Segundo del Código Penal regula los delitos contra el Estado y la defensa nacional, en su Capítulo I se tipifican los atentados contra la seguridad nacional y traición a la patria y en el Capítulo II los delitos que comprometen las relaciones exteriores del Estado.

⁸ En el ámbito de los delitos de tráfico ilícito de drogas, el derecho penal premial se incorpora a través del Decreto Legislativo N° 824 –emitido en 1996– que establece los supuestos de exención de pena, remisión de la pena e indulto. Complementariamente se emite el Decreto Supremo N° 008-98-JUS, del 15 de octubre de 1998, la cual establece las normas y procedimientos para la mejor aplicación de los beneficios de exención de pena, remisión de la pena e indulto, establecidos en el Decreto Legislativo N° 824.

⁹ En los delitos tributarios se incorporan algunas medidas premiales a través del Decreto Legislativo N° 815 de 1996, modificado por la Ley N° 27038 de 1998, precisándose que el colaborador “será beneficiado en la sentencia con reducción de pena tratándose de autores y con exclusión de pena a los partícipes, siempre y cuando la información proporcionada haga posible alguna de las siguientes situaciones: a) evitar la comisión del delito tributario en que interviene; b) promover el esclarecimiento del delito tributario en que intervino; c) la captura del autor o autores del delito tributario, así como de los partícipes” (artículo 2).

vigente establece un proceso de colaboración eficaz, incluyendo los casos de tráfico ilícito de drogas¹⁰. De acuerdo a lo señalado por la referida Resolución Suprema, las propuestas deben estar orientadas a establecer modificaciones necesarias para mejorar el funcionamiento integral del sistema de colaboración eficaz, el cual comprende también al sistema de protección, la que resulta esencial para el funcionamiento de todo el sistema de colaboración.

La Comisión Especial, como producto del encargo que recibió, ha tenido acceso a información proporcionada por el Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia e Instituto Nacional Penitenciario, mediante documentación y entrevistas, además ha meritado un estudio promovido por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD)¹¹, pudiéndose identificar que el sistema tiene limitaciones debido a los siguientes factores:

1. A nivel normativo:

a) Dispersión del tratamiento normativo de los beneficios premiales en materia de colaboración eficaz en diversas normas legales, reflejando una diferente orientación político criminal según cada delito¹².

b) Vacíos en la normatividad relativa al proceso de beneficios por colaboración eficaz, como la ausencia de plazos para regular diversas actuaciones del Fiscal y el Juez, así en lo referido al control judicial de la formalidad del Acta de Acuerdo y a la subsanación por parte del Fiscal (artículo 13° del Reglamento del Capítulo III de la Ley N° 27378, aprobado por el Decreto Supremo N° 035-2001-JUS).

c) Falta de regulación normativa de programas para la reubicación de los protegidos en el exterior y para la asignación económica a favor de los mismos.

d) Inexistencia de medidas disciplinarias específicas aplicables en caso de incumplimiento de obligaciones de funcionarios o servidores públicos que son parte del sistema o de una actuación indebida del defensor que afecte la reserva del proceso de colaboración.

¹⁰ Precisión realizada por la Resolución Suprema N° 096-2005-JUS, publicada el 7 de abril de 2005.

¹¹ Recomendaciones para la mejora del Programa de Protección de Colaboradores Eficaces, Lucha contra el crimen organizado y la corrupción, Oficina contra la Droga y el Delito de Naciones Unidas – Academia de la Magistratura, Lima, marzo 2004, pp. 55-56.

¹² Los beneficios premiales contenidos en la Ley N° 27378, aplicable a los casos de criminalidad organizada, difiere de los regulados en el Decreto Legislativo N° 824 en materia de tráfico ilícito de drogas, la que no contiene el beneficio de disminución de la pena e introduce el supuesto de indulto. En el caso de los delitos de terrorismo, si bien se aplican los beneficios premiales contemplados en la Ley N° 27378, se establece una excepción que excluye de dichos beneficios a quienes habiéndose acogido a la legislación sobre arrepentimiento (Decreto Ley N° 25499 y Leyes N°s 26220 y 26345) cometan nuevamente el delito de terrorismo (artículo 3° del Decreto Legislativo N° 925).

e) Plazos amplios en el proceso de colaboración eficaz lo que conlleva a su dilatación¹³.

2. En cuanto a implementación del sistema:

Deficiente aplicación del sistema de colaboración eficaz:

a) Respecto al colaborador: a.1) Incumplimiento en el otorgamiento de beneficios a los colaboradores; a.2) Falta de garantías para los protegidos; a.3) Filtración de la información sobre el proceso de colaboración y sobre la identidad del colaborador, afectando la reserva de su identidad;

b) Respecto a lo organizacional: b.1) Dispersión de órganos policiales encargados de las labores de investigación, comprobación y protección, sin una adecuada coordinación entre ellos; b.2) No existe un órgano interinstitucional para el monitoreo, seguimiento y evaluación del sistema, por lo que no se atienden los reclamos de los colaboradores, quienes terminan recurriendo a los medios de comunicación para expresar su disconformidad y reclamos; b.3) Dificultad en la provisión de seguridad por la ubicación de los domicilios de los protegidos en zonas vulnerables (asentamientos humanos y otros); b.4) Falta de comunicación entre las autoridades, así muchas veces los directores de los establecimientos penitenciarios desconocen el estado del proceso de beneficios por colaboración eficaz de los internos colaboradores, no teniendo claridad si deben levantarse o mantenerse las medidas de protección.

3. Insuficientes recursos financieros:

a) Los sistemas de colaboración eficaz y de protección no tienen un financiamiento específico, estando sujetos a la disponibilidad presupuestal de cada sector;

b) A pesar del aporte de la información brindada por los colaboradores para la recuperación de dinero para el FEDADOI¹⁴, el destino de los fondos para



¹³ El artículo 2º del Reglamento del Capítulo III de la Ley N° 27378, aprobado por el Decreto Supremo N° 035-2001-JUS, dispone que el plazo de duración de la fase de corroboración es de noventa días, pudiendo prorrogarse hasta por sesenta días.

¹⁴ De acuerdo a la Ley N° 28476, artículo 1º, el Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado (FEDADOI) es el encargado de recibir y disponer del dinero proveniente de actividades ilícitas en agravio del Estado, vinculadas con los supuestos de las Leyes núms. 27378 y 27379. En el artículo 8º inciso f) de la Ley N° 28476 se establece entre los destinos del dinero la "habilitación de fondos al Poder Judicial, al Ministerio Público, al Ministerio de Justicia, al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y a la Unidad de Inteligencia Financiera en el marco del fortalecimiento de la lucha integral contra el crimen organizado y con la finalidad de mejorar la administración de justicia". Conforme al Decreto Supremo N° 001-2002-JUS, el destino de los fondos del FEDADOI para las finalidades señaladas en la Ley, procede a solicitud de los organismos correspondientes. En el período 2002 al 2005 los requerimientos solicitados al

el funcionamiento del sistema de colaboración eficaz y del sistema de protección, con cargo a dicho fondo, ha sido ínfimo;

c) Insuficientes recursos económicos para que las unidades policiales puedan cumplir su labor de investigación, comprobación y protección;

d) Falta de viáticos para que el personal policial pueda acompañar a los protegidos en sus desplazamientos al interior del país.

4. Deficiencias logísticas:

a) Inexistencia de locales adecuados para alojamiento temporal de los protegidos;

b) Deficiente traslado de los colaboradores internos para las diligencias judiciales, en algunos casos inclusive en los mismos vehículos en los que viajan los procesados en contra de los que van a declarar;

c) No todas las salas de juzgamiento y audiencia cuentan con las instalaciones apropiadas para la declaración de colaboradores, y las que las tienen no brindan suficiente garantía a los mismos de reserva de su identidad;

d) Falta de personal y medios logístico para que las unidades policiales cumplan con las funciones de investigación, comprobación y protección;

e) Ausencia de ambientes apropiados en los establecimientos penitenciarios para resguardar la seguridad de internos colaboradores.

Los diversos aspectos señalados han coadyuvado al cuestionamiento del actual funcionamiento del proceso de beneficios por colaboración eficaz y del sistema de protección.



PRINCIPALES APORTES

Para afrontar dicha problemática se ha elaborado el presente Proyecto de Ley¹⁵ que tiene como principales aportes:

FEDADOI han estado destinados para el pago de recompensas, mas no para el funcionamiento del proceso de beneficios por colaboración eficaz y del sistema de protección.

¹⁵ El Proyecto de Ley toma como base de referencia las disposiciones contenidas en el nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, introduciendo modificatorias a fin de perfeccionarlas y disponiendo su inmediata puesta en vigencia. También se han introducido disposiciones transitorias a efectos que sea aplicable dicha norma incluso en aquellos distritos judiciales en que entre en vigencia el nuevo Código Procesal Penal en su integralidad.

1. Integra en una sola norma los beneficios premiales aplicables a los delitos incluidos en el proceso de beneficios por colaboración eficaz, asumiendo de esta manera una sola orientación político criminal. En consecuencia, existirá un solo proceso por colaboración eficaz para los delitos previstos en distintas leyes especiales. Así en la fórmula propuesta del artículo 473° del Código Procesal Penal¹⁶ se establece lo siguiente:

"Los delitos que pueden ser objeto del acuerdo, sin perjuicio de los que establezca la Ley, son los siguientes:

a) Asociación ilícita, terrorismo, apología del delito en el caso de terrorismo, lavado de activos, contra la humanidad;

b) Secuestro agravado, robo agravado, abigeato agravado, así como delitos monetarios y tráfico ilícito de drogas, siempre que en todos estos casos el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva.

c) Concusión, peculado, corrupción de funcionarios, tributarios, aduaneros, contra la fe pública, contra el orden migratorio y trata de personas o aquel delito en cuya realización se hayan utilizado recursos públicos, siempre que el delito sea cometido en concierto por una pluralidad de personas".

2. Se amplía los beneficios premiales a los condenados mediante la introducción de la disminución de la pena. En la fórmula propuesta del artículo 474°, numeral 2, del Código se establece:

"2. El colaborador podrá obtener como beneficio premial, teniendo en cuenta el grado de eficacia o importancia de la colaboración en concordancia con la entidad del delito y la responsabilidad por el hecho, los siguientes: exención de la pena, disminución de la pena hasta un medio por debajo del mínimo legal cuando se encuentre procesado o hasta un tercio de la pena impuesta en el caso de los condenados, suspensión de la ejecución de la pena, liberación condicional o remisión de la pena para quien la está cumpliendo".



3. Se mantiene la excepción que no podrán acogerse a ningún beneficio premial los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones delictivas (artículo 474°, numeral 5 del Código). Sin embargo, "en el caso de aquellos que hayan intervenido en delitos que han causado consecuencias especialmente graves, tales como genocidio, desaparición forzada y tortura previstos en los artículos 319°, 320°, 321° y 322° del Código Penal, los de homicidio y lesiones graves previstos en los artículos 106°, 107°, 108° y 121° del Código Penal, así como los funcionarios de la alta dirección de organismos públicos", se precisa que podrán acogerse al beneficio de disminución de la pena. La norma propuesta plantea que

¹⁶ El Código Procesal Penal al que se hace referencia es el regulado por el Decreto Legislativo N° 957, al que en adelante se denominará el Código.

en dicho caso podrá reducirse hasta un tercio por debajo del mínimo legal, ampliándose de esta manera el beneficio¹⁷.

4. En lo referente al Convenio Preparatorio que suscriba el Fiscal con el solicitante del beneficio de colaboración se precisa, en la propuesta del artículo 475º numeral 3, que esté también deberá indicar las medidas de protección que se implementarán a favor de dicho solicitante, quedando el texto de la referida disposición de la siguiente manera:

“3. El Fiscal, asimismo, podrá celebrar un Convenio Preparatorio, que precisará -sobre la base de la calidad de información ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos objeto de imputación o no contradicción- los beneficios, las obligaciones del solicitante, las medidas de protección que se implementarán para éste y el mecanismo de aporte de información y de su comprobación”.

5. Se hace una ampliación de las obligaciones del solicitante, reguladas en la propuesta del artículo 479º numeral 2 del Código:

i) Cumplir con las obligaciones contempladas por el Código de Ejecución Penal y su Reglamento y en las leyes especiales aplicables;

j) Acreditar el trabajo o estudio ante las autoridades competentes.

k) Mantener la reserva de la condición de colaborador eficaz durante o con posterioridad al proceso de otorgamiento del beneficio, salvo requerimiento judicial”.

6. En relación a las obligaciones, se precisa que las mismas podrán también imponerse al solicitante del beneficio por colaboración (propuesta del artículo 479º, numeral 5 del Código); además, se introduce una obligación para el abogado del solicitante o colaborador eficaz de “no revelar la identidad del mismo ni publicar información que se considere en reserva durante el trámite del proceso de beneficios por colaboración eficaz y con posterioridad al mismo” (propuesta del artículo 479º, numeral 6 del Código).

7. Se perfecciona el proceso especial de revocación de los beneficios siendo de competencia del fiscal provincial y del juez penal, precisándose los actos procesales que correspondan si se trata de una revocación referida a la exención, disminución o remisión de la pena (propuesta de artículo 480º del Código).

¹⁷ En la Ley N° 27378, modificado por la Ley N° 28088, la disminución de la pena se preveía que sólo fuera hasta el mínimo legal.



8. Se incentiva la declaración del solicitante del beneficio por colaboración eficaz evitando efectos negativos en caso de rechazo del Acuerdo, conforme a lo previsto en la propuesta de artículo 481º del Código, precisándose que "las diversas declaraciones formuladas por el colaborador no podrán ser utilizadas en su contra" (numeral 1). Se señala también que "las declaraciones prestadas por otras personas durante la etapa de comprobación así como la prueba documental, los informes o dictámenes periciales y las diligencias objetivas e irreproducibles, mantendrán su validez y podrán ser valoradas en otros procesos conforme a su propio mérito" (numeral 2).

9. Se precisa las personas destinatarias de las medidas de protección. Conforme a la propuesta del artículo 247º numeral 1 del Código, dichas medidas de protección también comprenden al cónyuge o conviviente, ascendientes, descendientes o hermanos, u otras personas relacionadas con los protegidos (colaboradores, incluyendo a los solicitantes del beneficio de colaboración, agraviados, testigos o peritos), de ser el caso.

10. A fin de mejorar el sistema de protección se propone la ampliación de las medidas de protección incorporándose la figura del alojamiento temporal del protegido, precisándose las medidas de protección en el caso de los internos colaboradores e introduciéndose la figura de facilitación de documentación bajo identidad supuesta¹⁸. De esta manera el artículo 248º numeral 2 del Código propuesto detalla que las medidas de protección son:

a) Protección policial.

b) Cambio de residencia o alojamiento temporal en lugar reservado.

c) Ocultación de su paradero.

d) Reserva de su identidad y demás datos personales en las diligencias que se practiquen, y cualquier otro dato que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para ésta una clave. Dicha clave deberá mantenerse en secreto en los registros respectivos.

e) Utilización de cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal en las diligencias que se practiquen. Para tal efecto se implementarán ambientes apropiados o se desarrollarán las diligencias en lugares adecuados.

f) Fijación como domicilio procesal, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede de la Fiscalía competente, quien las hará llegar reservadamente a su destinatario.



¹⁸ La figura de suministro de documentación que acredite identidad bajo nombre supuesto ha sido inspirada en la legislación argentina sobre la materia (Ley 25.764 del 2003, artículo 5º inciso g).

g) Utilización de procedimientos tecnológicos, tales como videoconferencias u otros adecuados. Esta medida se adoptará para evitar que se ponga en peligro la seguridad del protegido una vez revelada su identidad y siempre que lo requiera la preservación del derecho de defensa de las partes.

h) Protección penitenciaria especial en el caso de colaboradores internos, su traslado a otro establecimiento penitenciario u otras medidas que se estimen necesarias.

i) El suministro de documentación que acredite identidad bajo nombre supuesto para mantener en reserva la ubicación de la persona”.

11. También se amplían las medidas adicionales de protección, precisándose que el cambio de residencia podrá ser en el país o en el extranjero; introduciéndose, además, la figura de la asignación económica. De esta manera el artículo 249º numeral 3 del Código propuesto precisa que:

“3. En casos excepcionales el Fiscal o el Juez, según corresponda, podrá ordenar la emisión de documentos que acredite una identidad bajo nombre supuesto y de medios económicos para cambiar su lugar de trabajo o su residencia en el país o en el extranjero. También podrá el Juez o el Fiscal, según corresponda, otorgar una asignación económica.”

12. En el ámbito de la intervención policial, se distingue la Policía Especializada para la función de investigación y comprobación y al Policía encargada de la protección de los colaboradores y personas conexas, las cuales actuarán bajo la conducción del fiscal. En tal sentido, se preveé la estrecha coordinación entre Ministerio Público y del Ministerio del Interior, disponiéndose asimismo, ambientes dentro de las instalaciones de la primera, a fin que los efectivos policiales ejecuten el sistema de protección.

13. También se han considerado acciones a cargo del Instituto Nacional Penitenciario a efectos de brindar efectiva protección a los colaboradores que se encuentran reclusos, con la finalidad de evitar hechos como los acontecidos en determinados casos que han sido de público conocimiento, una de las motivaciones principales de la constitución de la Comisión Especial.

14. Teniendo presente que uno de los serios problemas para el funcionamiento de los sistemas de colaboración y de protección son los insuficientes recursos económicos, el Proyecto de Ley dispone en su artículo 4º que: “El Ministerio de Economía y Finanzas asignará los recursos económicos para financiar las actividades de las entidades encargadas, Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior e Instituto Nacional Penitenciario, para la implementación, funcionamiento y ejecución del proceso de beneficios por colaboración eficaz y del sistema de protección de colaboradores, agraviados, testigos y peritos”.



15. Asimismo, en materia de recursos económicos se dispone que el Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado (FEDADOI), dispondrá no menos del 10% de lo recaudado para el funcionamiento del proceso de beneficios por colaboración eficaz y del sistema de protección (artículo 4 del Proyecto de Ley).

16. Con el objetivo de contribuir al funcionamiento del sistema se incorpora en el Proyecto de Ley una disposición que establece la obligación de colaboración de las entidades públicas, precisándose en el artículo 5º del Proyecto lo siguiente:

“Todas las entidades públicas están obligadas a prestar su colaboración para la implementación y/o ejecución del sistema de protección de colaboradores, agraviados, testigos y peritos.

La Superintendencia de Bienes Nacionales, la Comisión de Administración de Bienes Incautados y Decomisados (COMABID), la Oficina encargada de la administración de bienes incautados por terrorismo (OFEABIT) y la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OFECOD) transferirán los bienes muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento del referido sistema de protección”.

17. A fin de incentivar mayor responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos para el adecuado funcionamiento del sistema, se incorpora en el Proyecto de Ley la siguiente disposición:

“Los funcionarios y servidores públicos que incumplen sus funciones o que violen la reserva en el proceso de beneficios por colaboración eficaz o del sistema de protección de colaboradores, agraviados, testigos y peritos, incurrirán en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles a que hubiere lugar” (artículo 6º del Proyecto de Ley).

18. Para que se realice un monitoreo, seguimiento y evaluación del sistema se plantea la conformación de una Comisión Multisectorial, presidida por el Ministerio de Justicia e integrada, entre otras entidades, por el Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior, Instituto Nacional Penitenciario y la Defensoría del Pueblo, en calidad de observadora (Séptima Disposición Final del Proyecto de Ley).



Análisis Costo - Beneficio

Para la implementación del nuevo sistema de protección el presupuesto inicial es de S/. 833, 243.50 nuevos soles a fin de financiar las labores de la unidad especializada de protección y para la habilitación de un pabellón especial en el establecimiento penitenciario de Aucallama – Huaral, para los internos colaboradores.

Teniendo en consideración que los fondos recaudados con la participación de los colaboradores eficaces asciende a US\$ 128'558,446.88 dólares americanos, aproximadamente, consideramos que los recursos solicitados constituyen una mínima inversión frente a los beneficios esperados, y cuya efectividad ha quedado evidenciada.

Impacto en la legislación

La entrada en vigencia de el presente Proyecto de Ley implicará la derogatoria de la Ley N° 27378, el artículo 252° del Código Procesal Penal -aprobado por el Decreto Legislativo N° 957-, los artículos 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 925, los artículos 19° al 26° del Decreto Legislativo N° 824 y demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Proyecto de Ley.

